

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0131**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. WASHINGTON MARCELO MORA CHAVES.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO SUBROGANTE**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** el artículo 132 de la misma norma, acerca de la revisión de oficio establece: “*Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. (...)*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-00115 de 05 de marzo de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, (...)*”
- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;

- Que,** mediante acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** Mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0196, de 08 de abril de 2022 que rige a partir del 11 del mismo mes y año se designó al Mgs. Washington Marcelo Mora Chaves como Coordinador General Jurídico Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 08 de abril de 2022 que rige a partir del 11 del mismo mes y año, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-04868-E de fecha 24 de marzo de 2021, el abogado David Eduardo Villacís en calidad de Procurador Judicial de la señora Daisy Tula Espinel Álvarez en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía FLUMIRADIO S.A interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0458 de 17 de marzo de 2021, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

**I.I. COMPETENCIA.-** El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, le corresponde al Coordinador General Jurídico resolver el presente recurso como delegado de la máxima autoridad de conformidad a lo dispuesto en los artículos 147 y 148, números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 por consiguiente mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0196 de 11 de abril de 2021, se nombra al señor Mgs. Washington Marcelo Mora Chaves como Coordinador General Jurídico (S) de ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el recurso de apelación por el Coordinador General Jurídico.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

### II. I. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 a 412 del expediente administrativo consta que el abogado David Eduardo Villacis en calidad de Procurador Judicial de la señora Daisy Tula Espinel Álvarez en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía FLUMIRADIO S.A, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-04868-E de 24 de marzo de 2021, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0458 de 17 de marzo de 2021.
- 2.2. A foja 414 y 415 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00315 de 22 de abril de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1006-OF, se admitió a trámite del recurso de apelación conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; aperturando el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, el recurrente anuncia como prueba, los siguientes documentos:
  - Audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2021
  - Declaraciones del IV A del año 2020 y enero y febrero 2021.
  - Nómina de empleados y programas radiales
  - Contratos de concesión a nombre del causante.
  - Declaración del impuesto a la renta 2019.
  - Comprobantes de pagos realizados a la ARCOTEL.
  - Documentos que acreditan la petición de concesión a donatarios.
- 2.3. A foja 421 del expediente, el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1449-M de 28 de abril de 2021, de la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remiando copias certificadas de los documentos requeridos en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00315 de 22 de abril de 2021.
- 2.4. A fojas 412 del expediente, la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0335 de 04 de mayo de 2021, se agregaron documentos que fueron anexados dentro del recurso apelación.
- 2.5. A foja 427 del expediente, a través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0502 de 04 de mayo de 2021, la Dirección de Impugnaciones suspendió el plazo de conformidad a lo establecido en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico remita un informe técnico respecto de la operación de la estación de radiodifusión sonora denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1" frecuencia 102.7 de la ciudad de Quevedo.
- 2.6. A foja 434 a 438 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CCDE-2021-1430-M de 12 de agosto de 2021 la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, remite el informe técnico IT-CCDE-2021-0131 de 11 de agosto de 2021 respecto de la operación de la estación de radiodifusión sonora denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1" frecuencia 102.7.
- 2.7. A foja 439 del expediente, consta la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0633 de 04 de mayo de 2021, se corre traslado del informe técnico IT-CCDE-2021-0131 de 11 de agosto de 2021 por lo que se suspende el procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 162 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.
- 2.8. A fojas 445 y 451 del expediente consta la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0652 de de mayo de 2021 y ARCOTEL-CJDI-2021-0686 de 19 de mayo de 2021 mediante la cual se amplía extraordinariamente el plazo para resolver, además de la providencia de fecha 04 de mayo de 2021 se convocó a la audiencia el día 23 de noviembre de 2021 a las 10h00.
- 2.9. A foja 457 del expediente administrativo, consta la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00714 de 16 de diciembre 2021 mediante la cual se suspendió el plazo de conformidad al artículo 162 numeral

2 a fin de que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, informe a esta Dirección el procedimiento de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2021-458 del 17 de marzo de 2021.

**III. ANÁLISIS JURÍDICO.** - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00315 de 22 de abril de 2021, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

**EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES DE LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2021-458 DEL 17 DE MARZO DE 2021, LA CUAL SE RESUELVE**

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante de la Resolución No. ARCOTEL-2021-458 del 17 de marzo de 2021, se resolvió lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO TRES.-** Dar por terminado el contrato de concesión celebrado el 04 de noviembre de 1995, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1", frecuencia 102.7 MHz, matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, otorgada a favor del señor Humberto Alfonso Alvarado Prado (+), por **fallecimiento de la persona natural concesionaria y por vencimiento del plazo de la concesión**, conforme lo dispuesto en el artículo 112, numerales 1 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 47, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en virtud de que se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados en el respectivo título habilitante, además de que se ha verificado que quien encuentra operando dicha frecuencia es la compañía FLUMIRADIO S.A., a pesar de que el trámite de donación a favor de dicha compañía no concluyó, en cumplimiento a la recomendación 7 del Informe DNA4-0009-2019 y recomendación 2 del Informe DNA4-0032-2020 emitidos por la Contraloría General del Estado, observando los Criterios Jurídicos Nos. ARCOTEL-CJDA-2018-0141 de 02 de octubre de 2018 y ARCOTEL-CJDA-2019-0088 de 5 de julio de 2019, de la Coordinación General Jurídica; por lo que, se revierte la frecuencia al Estado y en consecuencia debe dejar de operar. (...)".*

En cuanto a los argumentos señalados por la señora Tula Daisy Espinel Álvarez, en calidad de representante legal de la compañía FLUMIRADIO S.A. que a su vez es viuda del señor Humberto Alfonso Alvarado Prado (+), en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-458 del 17 de marzo de 2021; en el cual se señala:

**"4.1. Nulidad de procedimiento por falta de notificación a herederos**

*De conformidad con el artículo 226<sup>1</sup> y 227<sup>2</sup> del COA, este primer punto, fundamento la nulidad del procedimiento, en razón de que, en el artículo 5 de la resolución impugnada se dispone lo siguiente:*

*"Informar a la señora DAISY TULA ESPINEL ALVAREZ, viuda del señor HUMBERTO ALVARADO PRADO (+) que tiene derecho a recurrir esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente."*

*Porque no se ha ordenado la notificación a los **herederos conocidos, presuntos y desconocidos**, y también, si se ha afirmado en los múltiples informes y memorandos, fundamentos del acto impugnado, que se inició un proceso de donación sin concluir, porque no se ordena la notificación a los donatarios e incluso a los concesionarios actuales u ocupantes de las frecuencias, para que pueda ejercer su derecho de impugnación, puesto que la causal de terminación el contrato de concesión de fecha 04 de noviembre de 1995 es por el fallecimiento del señor Humberto Alfonso Alvarado Prado (+).*

El COGEP, norma supletoria, claramente indica que la citación a los herederos es procedente de la siguiente forma:

Art. 58.- Citación a las y los herederos. A las y los herederos conocidos se citará personalmente o por boleta. A las o los herederos desconocidos se citará a través de uno de los medios de comunicación, en la forma prevista en este Código.

¿Cuáles son los herederos llamados a impugnar este acto? El artículo 1023 del Código Civil nos indica que son:

Art. 1023.- Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado.

Es importante la citación a los herederos y el ejercicio de su derecho a impugnar en razón de que ellos ejercen la representación de los intereses del causante o fallecido y el Código Civil es preciso al definimos que es la representación legal de una persona fallecida en el inciso segundo del artículo 1024:

**Art. 1024.-** Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. **La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder.** ( ... )

Por lo expuesto, la violación al procedimiento es indudable, lo que causa nulidad de pleno derecho de lo actuado, enmarcándose en el artículo 105 numeral 1 del COA, "Sea contrario a la Constitución y a la ley". Contrario a la Constitución, artículo 76, derecho al debido proceso, numeral 7, derecho a la defensa, literal m) "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." Y contrario a la ley, es decir al COA, cuando prescribe en su artículo 10 13, que un acto administrativo es eficaz y produce efectos jurídicos cuando ha cumplido con la notificación a los administrados, que en este caso, es evidente que no se ha cumplido a todos los herederos del causante.

#### 4.2. Nulidad de procedimiento por violación al debido proceso, derecho a la defensa

Sobre el argumento de que se debe terminar el contrato por la causal de fallecimiento de la persona natural concesionaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se emite Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0141 de 02 de octubre de 2018, de que no se necesita aperturar un expediente administrativo, este hecho no es correcto, porque el artículo 21 indica que

"(...) No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación"

Situación que no es el aplicable al caso, puesto que, 1) esta terminación nace de una recomendación de regularización de Contraloría y 2) si bien, no se presentó una solicitud de renovación, es porque se presentó una solicitud de nueva concesión por los donatarios a partir de lo dispuesto en la entonces Ley de Radiodifusión y Televisión, tema reconocido en la consulta realizada de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Coordinación General Jurídica en el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0S38-M de 02 de mayo de 2019.

Este hecho, no se puede desconocer por la supuesta falta de figura legal en la vigente Ley, porque no exime de que no se haya solicitado, a lo equivale a la renovación, puesto que hay intereses legítimos de herederos, para lo cual se debió iniciar el proceso administrativo ordinario correspondiente, de conformidad con la ley

de la materia o en su defecto de no contar con el mismo, se aplicaría el COA para que se puedan ejercer los derechos que correspondan.

La Constitución del Ecuador consagra el derecho al debido proceso en el artículo 76 que básicamente prescribe que: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:"; a decir de este, la Corte Constitucional manifiesta que el Derecho al Debido Proceso:

"(...) se muestra como un conjunto de garantías que persiguen que el desarrollo de los trámites judiciales y administrativos se sujeten a reglas Invariables con el fin de proteger los derechos que establece la Constitución, para evitar que la actuación discrecional de los operadores de justicia y de todas las autoridades, durante el trámite, vulnere derechos constitucionales. Por eso el referido derecho constitucional se encamina a que el proceso cumpla con las garantías básicas a fin de que las personas obtengan una resolución o sentencia según el caso de fondo, basada en el puro derecho. Este derecho se consolida el sistema de justicia ecuatoriano, puesto que prevé la garantía de que a todas las personas, dentro de cualquier proceso, se les tutele la realización de una causa justa amparada en la Constitución y en el ordenamiento jurídico vigente." <sup>4</sup> (Lo subrayado con negrillas me pertenece).

En tal sentido, el derecho al debido proceso, actúa en conjunto con todos los principios y derechos que lo constituye. La amplitud de los preceptos citados, particularmente los contemplados en el plano nacional, el constituyente se ha asegurado de que en el texto constitucional estén expresadas las garantías que conforman el derecho al debido proceso, estableciendo que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y que debe rodear todos los momentos del ámbito judicial o administrativo, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y el juez o entre el administrado y la administración pública.

En el numeral 3 se determina la garantía básica de tener derecho a un procedimiento propio, de la siguiente forma:

**"3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."**

Esto es muy importante porque no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que el acto administrativo se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado, pues también se constituye en el límite material frente al posible ejercicio arbitrario de las autoridades del Estado, por cuanto no deben actuar de forma omnímoda, sino que deben sujetarse al ordenamiento jurídico preestablecido, acorde a los procedimientos propios de cada juicio, capaces de dotar de efectividad a aquellos mandatos, con el objeto de garantizar a las personas el seguro ejercicio de sus derechos

En segundo lugar, de manera general, se puede manifestar que el derecho a la defensa permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y, específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales.

Por todo lo expuesto, por parte de la ARCOTEL se debió aperturar un procedimiento administrativo que permita a los herederos conocidos, presuntos y desconocidos ejercer el derecho a la defensa de los intereses

*del causante, puesto que esta terminación es arbitraria por los prejuicios que acarrea. Esta nulidad del debido proceso, se fundamenta en el artículo 105 numeral 1 del COA, "Sea contrario a la Constitución y a la ley". Contrario a la Constitución, artículo 76, derecho al debido proceso, numeral 3 y 7."*

#### **ANALISIS:**

En referencia a los argumentos de la recurrente, es preciso señalar que:

El 04 de noviembre de 1995 se suscribió el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1", frecuencia 102.7 MHz matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, con el señor Humberto Alfonso Alvarado(+), con vigencia hasta el 10 de marzo de 2015.

Mediante escritura pública otorgada el 30 de agosto de 2010, suscrita ante el Notario Vigésimo Tercero del Cantón Guayaquil, el señor Humberto Alfonso Alvarado Prado "(...) *donó gratuitamente e irrevocablemente en favor de la DONATARIA, compañía FLUMIRADIO S.A., la ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA QUEVEDEÑAS FM*"(...) PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LA Ley proceda a suscribir nuevos contratos de concesión de las frecuencias con el Estado a través del trámite legal y reglamentario pertinente ante los órganos u organismos con competencia para ellos"

Con Resolución No. RTV-134-07-CONATEL-2013 de 07 de marzo de 2013, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, otorgada a la compañía FLUMIRADIO S.A., el termino de hasta sesenta días, para que presente los requisitos señalados en el artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dentro del trámite de concesión de la frecuencia.

La Unidad Técnica de Registro Público certifica que el señor Humberto Alfonso Alvarado Prado (+) consta como representante legal de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1" frecuencia 102.7 MHz, matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos.

Mediante Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-011 de 21 de marzo de 2019, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, concluyó:

*"Sobre la base del informe de operación emitido por la Coordinación Zonal 5, del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta, expedido con Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, modificado con Resolución ARCOTEL-2018-0582 de 16 de julio de 2018, y, de la información contenida en la base de datos espectra, se desprende que Radio ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1 (102.7 MHz), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados en el respectivo Título habilitante. Adicionalmente, se indica que "La empresa FLUMIRADIO S.A administrada a la estación radial ONDAS QUEVEDEÑAS 102.7 MHz, según se observa en la página web del SRI, esta empresa tiene su RUC No. 099268310001 en estado activo, y tiene como representante legal a DAISY TULA ESPINEL ALVAREZ, viuda de HUMBERTO ALVARADO PRADO."*

En el Dictamen Técnico No. IT-CCDE-2020-0114 de 10 de julio de 2020, concluyó: *"Sobre la base del informe DNA4-0009-2019, del informe de operación IT-CZO5-C-2019-0099 emitido por la Coordinación Zonal 5, del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta, expedido con Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, modificado mediante Resolución ARCOTEL-2018-0582 de 6 de julio de 2018, y, de la información contenida en la base de datos SPECTRA, se desprende que:*

**- Radio ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1 (102.7 MHz), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados en el respectivo título habilitante, ya que opera con ubicación de transmisor, sistema radiante de transmisión y potencia efectiva radiada (P.E.R.) no autorizados.**

Mediante informe técnico de Verificación de operación estación de radiodifusión “ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1” FRC. 102.7 MHz de la ciudad e Quevedo No. Informe Técnico IT-CCDE-2021-0131 de 11 de agosto de 2021, se determinó:

“Del informe de control de verificación de operación enviado por la Coordinación Zonal 5, y de la información contenida en la base de datos SPECTRA, con corte al 4 de agosto de 2021, se desprende que las características autorizadas y medidas de la estación de radiodifusión sonora “ONDAS QUEVEDEÑAS FM 98.1”, de la ciudad de Quevedo, provincia de los Ríos, son las siguientes:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO:	ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO (+)
No. C.I./RUC CONCESIONARIO:	1200219408
REPRESENTANTE LEGAL:	Alvarado Prado Humberto Alfonso (+)
NOMBRE DE LA ESTACIÓN:	ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1
FECHA DE CONTRATO VIGENTE:	Cancelado
FECHA DE CADUCIDAD CONTRATO:	4/21/2021
TELÉFONO:	042221238
CORREO ELECTRÓNICO CONCESIONARIO:	roqfm@hotmail.com

(...)

Mediante informe técnico IT-CZO5-C-2021-0398, la Coordinación Zonal 5 comunica que: “(...) La estación matriz de la radiodifusora ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1, que sirve a QUEVEDO, provincia de LOS RÍOS en la frecuencia 102,700 MHz, se encuentra emitiendo su programación en forma regular en la ciudad de Quevedo (...).”

En conclusión:

“Con base al Informe Técnico de operación Nro. IT-CZO5-C-2021-0398 emitido por la Coordinación Zonal 5 mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1257- M, del último Informe Técnico de Control de Parámetros Técnicos para el indicador CCDE-01 con Nro. IT-CZO5-C-2021-0147 emitido por la CZO5, las gráficas obtenidas mediante el análisis de la base de datos del SACER alimentada por los OD, medición remota por medio de la Estación Remota Transportable del SACER de la ciudad de Quevedo (ERT scc-I03), del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta, expedido con Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, modificado con Resolución ARCOTEL-2018-0582 de 6 de julio de 2018, y, de la información contenida en la base de datos SPECTRA, con corte al 4 de agosto de 2021, se concluye que la estación de radiodifusión sonora denominada “ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1” de la ciudad de Quevedo, provincia de los Ríos se encuentra operando y emitiendo su programación de forma regular.”

Con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0572-M de 09 de julio de 2019, la Coordinación General Jurídica remitió el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0088 de 5 de julio de 2019, suscrito por la Dirección de Asesoría Jurídica, sobre la donación de la estación ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1 (102.7 MHz), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, a favor de la compañía FLUMIRADIO S.A. por parte del señor Humberto Alfonso Alvarado Prado (+), mediante escritura pública de donación celebrada el 30 de agosto de 2010, en el que concluyó: “(...) En mérito de los antecedentes, competencia y del análisis jurídico precedente, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que cuando se realizó la donación de la

frecuencia de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1”, frecuencia 102.7 MHz, matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, a la compañía FLUMIRADIO S.A., existía norma facultativa al efecto de transferir una concesión por donación; sin embargo, a partir del 25 de junio de 2013, fecha en la cual se expidió y entró en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación, se eliminó este derecho, pues dicho cuerpo legal dispone expresamente la intransferibilidad de las concesiones.

En relación a las consulta efectuada se indica que la compañía FLUMIRADIO en atención a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a dicha fecha, ejerció su derecho a solicitar la nueva concesión y conforme lo indicado en el informe de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no se ha concluido el trámite; en este sentido, **cabe indicar que el artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establecía como requisitos que todo contrato de concesión debía realizarse por escritura pública y para que la misma tenga validez debía ser anotada en el Registro de Concesiones a cargo de la Superintendencia, actualmente resulta imposible culminar con el trámite de concesión debido a que no podría cumplirse con solemnidades sustanciales que exigía la normativa legal vigente a esa fecha; además que la Superintendencia ya no existe para la finalización del trámite, por lo que no ha operado la concesión; también según la Ley Orgánica de Comunicación ni siquiera existiría para el ordenamiento jurídico actual la posibilidad de transferencia de la concesión por donación, por lo que dichos contratos sería nulos.** (Subrayado y negrita fuera de texto original.)

En tal virtud, considerando lo señalado en el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-011 de 21 de marzo de 2019, remitido con memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0337-M de 22 de marzo de 2019 y en el Dictamen Técnico No. IT-CCDE-2020-0114 de 10 de julio de 2020, remitido con memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-1040-M de 14 de julio de 2020, por la Coordinación Técnica de Control en los cuales se desprende que la estación de radiodifusión sonora FM denominada “ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1”, frecuencia 102.7 MHz, matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, otorgada a favor del señor Humberto Alfonso Alvarado Prado (+) “(...) se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados en el respectivo título habilitante (...)”, además de que se ha verificado que quien se encuentra operando dicha frecuencia es “La empresa FLUMIRADIO S.A.”, compañía donataria que no concluyó el trámite de donación a favor de la compañía FLUMIRADIO S.A., en cumplimiento a la recomendación 7 del Informe DNA4-0009-2019 y recomendación 2 del Informe DNA4-0032-2020 emitidos por la Contraloría General del Estado y observando los Criterios Jurídicos Nos. ARCOTEL-CJDA-2018-0141 de 02 de octubre de 2018 y ARCOTEL-CJDA-2019-0088 de 5 de julio de 2019, de la Coordinación General Jurídica, y que el contrato de concesión celebrado el 04 de noviembre de 1995, venció el 10 de marzo de 2015, encontrándose a la fecha prorrogado, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico sugiere que debería dar por terminado el referido contrato de concesión por la causal de **fallecimiento de la persona natural concesionaria y por vencimiento del plazo de la concesión**, conforme lo dispuesto en el artículo 112, numerales 1 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 47, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con fundamento en las piezas procesales constantes en el expediente, se puede determinar que la concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1”, frecuencia 102.7 MHz, matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, otorgada a favor del señor Humberto Alfonso Alvarado Prado (+) venía siendo operada y/o administrada por la compañía FLUMIRADIO S.A.

Es importante señalar que la Resolución No. ARCOTEL-2021-458 de 17 de marzo de 2021, fue notificada a la señora Tula Daisy Espinel Álvarez, como viuda del señor Humberto Alfonso Alvarado Prado (+) que a su vez es representante legal y accionista de la compañía FLUMIRADIO S.A.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR  
REGISTRO DE SOCIEDADES

ADMINISTRADORES ACTUALES DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:

No. de RUC de la Compañía:

Nombre de la Compañía:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	CARGO	FECH. NOMB.	PERIODO	FECHA DE REG. MERCANTIL	No. DE REGISTRO MERCANTIL	ART.	RL/ADM
1200471991	ESPINEL ALVAREZ DAISY TULA	ECUADOR	GERENTE GENERAL	20/04/2016	5	14/06/2016	85	7	RL



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR  
REGISTRO DE SOCIEDADES

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:

No. de RUC de la Compañía:

Nombre de la Compañía:

Situación Legal:

Disposición judicial que afecta a la compañía:

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	0907736227	ALVARADO ESPINEL DAISY SORAYA	ECUADOR	NACIONAL	\$ 300 <sup>0000</sup>	N
2	0908834674	ALVARADO ESPINEL JULIO CESAR	ECUADOR	NACIONAL	\$ 300 <sup>0000</sup>	N
3	1200471991	ESPINEL ALVAREZ DAISY TULA	ECUADOR	NACIONAL	\$ 300 <sup>0000</sup>	N

Dentro del recurso de apelación la señora Daisy Tula Espinel Álvarez es quien ha comparecido como recurrente en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía FLUMIRADIO S.A. a través del procurador judicial y argumenta nulidad del procedimiento por falta de notificación de los herederos y que se debió realizar a través de un medio de comunicación, más sin embargo, el último inciso del artículo 167 del Código Orgánico Administrativo que se refiere a la notificación a través de uno de los medios de comunicación, señala "(...) La notificación a través de uno de los medios de comunicación es nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicar la notificación por los medios previstos.". Por lo que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes procedió a verificar en la plataforma de DATO SEGURO "Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos" la siguiente información

Registro Civil

Registro Civil	
Campo	Valor
Cédula :	1200219408
Nombres :	ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO
Condición Ciudadano :	FALLECIDO
Fecha de Nacimiento :	15/01/1932
Lugar de Nacimiento :	PICHINCHA/QUITO/GONZALEZ SUAREZ
Nacionalidad :	ECUATORIANA
Estado Civil :	CASADO
Cónyuge :	DAISY TULA ESPINEL ALVAREZ
Nombre del Padre :	FLORESMILO ALVARADO
Nombre de la Madre :	LUCILA PRADO
Fecha de Defunción :	10/09/2010

<b>Número de Verificación :1724029</b>	
<b>Para verificar la información del presente certificado, ingresar al siguiente enlace: <a href="https://www.datoseguro.gob.ec/verifica-infodigital">https://www.datoseguro.gob.ec/verifica-infodigital</a></b>	
<b>Ciudadano Consultado :</b>	Cédula : 1200219408 Nombre :ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO
<b>Consultado Por :</b>	Nombre : CHICAIZA IZA MIRIAN JEANETH Cédula : 1723286694 Ruc. Institución : 1768181900001 Nombre Institución : AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES Fecha Consulta : 03/10/2019 10:14:38

Al obtener información de la cónyuge sobreviviente se ha procedido a notificar a la misma, es así que mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0484-M de 17 de febrero de 2022 la Unidad de Documentación y Archivo "(...) al respecto me permito indicar que la prueba de notificación de la Resolución ARCOTEL-2021-0458 del 17 de marzo de 2021 fue puesta en conocimiento de Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0967-M del 22 de marzo de 2021, el cual se informa que: Mediante Oficio No.ARCOTEL-DEDA-2021-0759-OF de fecha 19 de marzo del 2021, se notificó a ONDAS QUEVEDEÑAS FM 89.1, Servicio de Radiodifusión con la "NOTIFICACION DE LA RESOLUCION ARCOTEL-2021-0458", a la dirección electrónica roqfm@hotmail.com el día 19 de marzo de 2021."

De los alegatos expuestos por la recurrente no se verifica en la comparecencia o la existencia de interés directo en correlación con el derecho subjetivo para ejercer acciones o defender sus intereses, en relación con el interés sustancial discutido en el presente procedimiento y para que exista la legitimación en causa el actor debe ser la persona que pretende ser, el titular del derecho discutido, la persona llamada por ley a contradecir el procedimiento, es decir que sea el legítimo contradictor.

La Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil en la sentencia de la causa No. 463-2013, se pronuncia sobre la legitimación en la causa:

*"Ante lo cual este Tribunal determina que es menester aclarar que la legitimación en la causa o legitimatio ad causam consiste en la aptitud de comparecer para ejercer el derecho.(...) La jurisprudencia ecuatoriana ha establecido en varios de sus fallos que la legitimación en la causa: "consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial. (...) La legitimación en la causa o legitimatio ad causam*

«Determina no sólo quienes deben obrar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, sino, además, quienes deben estar presentes para que sea posible esa decisión de fondo. Se habla de necesarios contradictores, para indicar que en ciertos procesos es indispensable que concurren determinadas personas (como litisconsortes necesarios), bien sea como demandantes o como demandados, para que la decisión sobre las peticiones de la demanda sea posible. Esto no significa que siempre sea necesaria la presencia en el proceso de todos los sujetos legitimados para el caso concreto, sino que en algunos casos la ausencia en él de ciertas personas impide la decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda. Es decir, no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas, y b) Cuando aquéllos debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso» (obra citada, pp. 268-269).»

En el presente caso la legitimación estaría incompleta, pues como se mencionó a fojas 412 del expediente, la señora Daisy Tula Espinel Álvarez en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía FLUMIRADIO S.A., comparece por sus propios y personales derechos, evidenciándose que no comparece al presente procedimiento los herederos que se consideren afectados sus derechos, por tanto no existe la debida legitimación en la causa, por lo cual, se produce la falta de legítimo contradictor, conforme se constata en los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito del recurso de apelación, en concordancia con lo establecido en el artículo 303 del Código Orgánico General de Procesos refiriéndose a la legitimación activa establece:

**“Artículo 303.- Legitimación activa.** Se encuentran habilitados para demandar en procedimiento contencioso tributario y contencioso administrativo:

1. La persona natural o jurídica que tenga interés directo en demandar la nulidad o ilegalidad de los actos administrativos o los actos normativos de la administración pública, ya sea en materia tributaria o administrativa.”

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, firmado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0019 de 14 de abril de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

#### “IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1. Se confirma de los documentos que se encuentran en el expediente administrativo del recurso de apelación que quien se encontraba operando la frecuencia 102.7 es la compañía FLUMIRADIO S.A., sin considerar que el trámite de donación a favor de la mencionada compañía no concluyó por lo que en cumplimiento a la recomendación 7 del Informe DN4-0009-2019 y recomendación 2 del Informe DN4 0032-2020 emitidos por la contraloría General del Estado y del análisis realizado en los criterios jurídicos No. ARCOTEL-CJDA-2018-0141 de 02 de octubre de 2018 y ARCOTEL-CJDA-2019-0088 de 05 de julio de 2019 la frecuencia debe ser revertida al Estado y dejar de operar; por cuanto la compañía FLUMIRADIO S.A no es la poseedora del o concesionaria del Título Habilitante otorgado por el Estado ecuatoriano.
2. La Resolución No. ARCOTEL-2021-0458 de 17 de marzo de 2021 emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, fue emitida bajo los preceptos normativos vigentes.
3. El recurso de apelación interpuesto por la señora la señora Daisy Tula Espinel Álvarez en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía FLUMIRADIO S.A., se puede evidenciar que no existe la debida legitimación en la causa, por lo cual, se produce la falta de legítimo contradictor, conforme se constata en los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito del recurso de apelación.

## V. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis precedente, se considera jurídicamente procedente que el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales, NIEGUE el presente recurso de apelación, presentado por la compañía FLUMIRADIO S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-458 de 17 de marzo de 2021, luego del análisis realizado por cuanto no se ha legalizado el trámite de donación realizado a favor de la mencionada compañía y por cuanto se evidencia falta de legítimo contradictor.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-04868-E de 24 de marzo de 2021, interpuesto por la señora Tula Daisy Espinel Álvarez, en calidad de representante legal de la compañía FLUMIRADIO S.A., en base a la Acción de Personal No. CADT-2022-0196 de 08 de abril de 2022 y rige a partir del 11 del mismo mes y año 2021.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0019 de 14 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía FLUMIRADIO S.A. con trámite ingresado No. ARCOTEL-DEDA-2021-04868-E de 24 de marzo de 2021, interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-458 de 17 de marzo de 2021, por cuanto de los argumentos expuesto se evidencia falta de legítimo contradictor.

**Artículo 4.- RATIFICAR** el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-458 de 17 de marzo de 2021.

**Artículo 5.- DISPONER** el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-04868-E de 24 de marzo de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-458 de 17 de marzo de 2021.

**Artículo 6.- INFORMAR** al abogado David Eduardo Villacís en calidad de Procurador Judicial de la señora Daisy Tula Espinel Álvarez en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía FLUMIRADIO S.A, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

**Artículo 7.- NOTIFICAR** con el contenido de este acto administrativo al abogado David Eduardo Villacís en calidad de Procurador Judicial de la señora Daisy Tula Espinel Álvarez en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía FLUMIRADIO S.A, al correo electrónico: davidvillacis\_1991@hotmail.com y en el casillero judicial No. 635 dirección señalada por la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

**Artículo 8.- INFORMAR** por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 14 días del mes de abril de 2022.

Mgs. Washington Marcelo Mora Chaves  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO SUBROGANTE**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Paola Cabrera <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	Mgs. José Antonio Colorado Lovato <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>